

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de febrero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña E. A. R., en nombre y representación de la empresa Horiba ABX Iberica, sucursal en España de Horiba ABS, S.A.S., contra el acto administrativo de trámite consistente en la exclusión de la licitación del lote 2, del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15 de noviembre de 2011 se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para el suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica, del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda. El valor estimado del contrato asciende a 1.023.711 euros. El contrato está dividido en cinco lotes.

La publicación de la licitación se realizó en el D.O.U.E de 16 de noviembre, en el B.O.E. de 28 de noviembre, en el B.O.C.M. de 29 de noviembre y el perfil de contratante en esta última fecha.

Segundo.- Se celebraron las preceptivas sesiones de la Mesa de contratación, procediéndose el 31 de enero de 2012 a la lectura pública del resultado del informe técnico (que valora la oferta de Horiba con 9,5 puntos) y apertura de la documentación económica. El representante de Horiba ABX Ibérica, sucursal en España de Horiba ABS, S.A.S. (en adelante Horiba), presente en el acto, manifiesta su disconformidad al resultado de la valoración técnica asignada a su empresa. A la vista de sus manifestaciones y las de otro representante se decide remitir de nuevo la documentación técnica al servicio promotor para que realice una nueva valoración. Cautelarmente la Mesa decide retirar las proposiciones de las empresas no conformes y proceder a la apertura de la documentación económica del resto de las ofertas.

El 31 de enero el representante de Horiba solicita por correo electrónico a la Secretaria de la Mesa de contratación copia del informe técnico de valoración de su oferta, respondiéndose el 1 de febrero de 2012 por el mismo medio.

Tercero.- El 2 de febrero se presentó ante el órgano de contratación anuncio previo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

El 9 de febrero de 2012 tuvo entrada, en el órgano de contratación, escrito de Horiba interponiendo recurso especial en materia de contratación contra su exclusión al lote nº 2 por no alcanzar la puntuación mínima de 10 puntos necesaria para ser admitida a la fase económica. Considera que la Mesa de contratación no ha explicado suficientemente cuales son los criterios que ha utilizado para la valoración técnica y, por ende, cual es la justificación por la que ha quedado excluida del lote nº 2, pues se ha hecho un uso abusivo del carácter del “juicio de valor”. Considera que se ha infravalorado su oferta, alegando al efecto diversos motivos que considera han

provocado un error en la valoración al adjudicarle una puntuación inferior a 10 puntos por lo que el órgano de contratación debe rectificar su exclusión. Solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso y solicita que se realice una nueva valoración técnica en los términos indicados en el escrito de recurso al efecto de incluir la oferta de Horiba en el lote 2 del expediente.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente junto con su informe el día 13 de febrero. El informe censura la forma en que se ha presentado la documentación técnica por la recurrente, hojas sueltas sin numeración, difíciles de ordenar, donde encontrar las características y especificaciones que se solicitan resulta una ardua tarea en una profusión de papeles. Señala que en aras a subsanar posibles errores se ha procedido a la revisión de las puntuaciones de Horiba, no solo de lo que afecta a las alegaciones, sino toda la oferta, procediendo a una nueva valoración en la que modifica la anterior (9,5 puntos) rebajando la puntuación asignada a los subcriterios 2 y 3 a los que otorga 0 puntos, resultando un total de 7,5 puntos.

Quinto.- Con fecha 15 de febrero de 2012, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso“.
(Artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de enero de 2012, e interpuesto el recurso el 9 de febrero de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha.

Tercero.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del asunto, este se concreta en la valoración de la oferta de Horiba.

A este respecto, como ya se ha señalado por este Tribunal en Resoluciones anteriores, como la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, los pliegos constituyen la Ley del contrato de manera que, los licitadores y el órgano de contratación deben estar y pasar por ellos, mientras despliegan válidamente sus efectos. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863) cuyo fundamento de derecho tercero

dice:“(..) si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 (RJ2004/5448), y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00)”.

Los criterios de adjudicación que fija el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) son: la oferta económica ponderada con 80 puntos y, otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas que se ponderan con 20 puntos. En concreto para el lote 2 “hemoglobina glicada”, se indica como criterio de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

<i>Calidad técnica del producto hasta 20 puntos</i>			
<i>Nº</i>	<i>Descripción del criterio</i>	<i>Valoración</i>	<i>puntuación</i>
1	<i>Cromatografía de alta resolución (HPLC) con lectura fotométrica de cluatos a doble longitud de onda</i>	<i>Si</i>	<i>5</i>
		<i>no</i>	<i>0</i>
2	<i>Velocidad de procesamiento superior a 30 muestras/hora, con programa que permita procesar muestras con mayor rapidez</i>	<i>Hasta 5 puntos</i>	
3	<i>Rendimiento de la columna (número de muestras por columna)</i>	<i>Hasta 2,5 puntos</i>	
4	<i>Detección y cuantificación de las Hb más frecuentes y otras fracciones de Hb</i>	<i>Hasta 2,5 puntos</i>	
5	<i>Mínima intervención del usuario en el ajuste de los parámetros cromatográficos (temperatura, tiempo</i>	<i>Hasta 2,5 puntos</i>	

- de retención, flujo, etc.)*
- | | | |
|---|--|-------------------------|
| 6 | <i>Posibilidad de calibración según criterios internacionales recomendados que procuren la menor imprecisión de resultados</i> | <i>Hasta 1,5 puntos</i> |
| 7 | <i>Cargador de muestras de al menos 100 tubos, con capacidad de carga continua y con identificador de las muestras por lector de código de barras integrado en el equipo</i> | <i>Hasta 1 punto</i> |

(...) De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se valorarán en una primera fase, los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorados (sic) en la fase decisoria, una puntuación mínima de 10 puntos”.

Corresponde pues, en primer lugar, analizar si se ha expuesto fundadamente cuales son los criterios para la valoración técnica que el recurrente dice que la Mesa no ha explicado suficientemente y, en segundo lugar verificar si la valoración se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP o si se han cometido los errores invocados que han producido la infravaloración alegada.

Consta en el informe de valoración que figura en el expediente, que fue leído en acto público y en la comunicación que se dirigió a la recurrente por correo electrónico y en base a la cual ha formulado el recurso, en relación a la oferta de Horiba, la siguiente justificación:

“Medida fotométrica de la hemoglobina a dos longitudes de onda.

Velocidad de 38 muestras/hora, sin posibilidad de aumentarla

No especifica la posibilidad de ajuste de tasa de dilución en anemias.

Rendimiento de la columna: de media 5.000 muestras

Hay que cambiar filtros cada 500 muestras

Imprecisión no asegurada a <1%. Menos referenciado a más de un criterio de

calibración internacional.

El cargador de muestras es de 90 muestras.”

Puntuación: Se otorga una valoración de 5 puntos al subcriterio1, 1 punto a los numerados como 2, 3, 4 y 5, 0,5 puntos al 6 y 0 puntos al 7.

Por lo expuesto, solo cabe rechazar la primera alegación de la recurrente de que la Mesa de contratación no ha explicado a Horiba suficientemente cuales son los criterios que ha utilizado para la valoración técnica y la justificación por la que ha quedado excluida. De la explicación dada puede conocer los elementos determinantes de la puntuación otorgada y son esas cuestiones las que concretamente alega en su recurso como errores que han producido la infravaloración. Del contenido de la información que le fue remitida, se aprecia que se han tenido en cuenta los subcriterios que se habían previsto en el PCAP para la puntuación de la calidad de la oferta y la puntuación otorgada en cada uno de ellos en base a la justificación que más arriba figura. Se comparta o no su contenido, la explicación de la puntuación y la valoración otorgada, al menos formalmente, ha sido impecable y ajustada a lo establecido en el PCAP.

Sexto.- En este momento cabe centrar el objeto del recurso en determinar la conformidad de la valoración efectuada de acuerdo con los criterios de adjudicación fijados en el PCAP y si la misma ha vulnerado alguno de los derechos de los licitadores concretados en los principios informadores de la contratación del sector público y concretamente la existencia de los errores invocados por la recurrente en la valoración de la documentación presentada.

Considera Horiba que se ha infravalorado la oferta en los subcriterios 3, 4, 6 y 7 en los siguientes aspectos:

3. Rendimiento de la columna (número de muestras por columna).

El informe inicial le había atribuido *“un rendimiento de 5.000 muestras de media, aunque hacen referencia a 6.000”*, y le asigna 1 punto.

Considera Horiba que *“la puntuación otorgada está muy debajo a la que debería valorarse (2,5) puesto que el equipo cuenta con certificado de garantía que le permite alcanzar las 6.000 muestras, no las 5.000 que se le valoran y en el documento de calidad técnica del analizador se especifica que el funcionamiento medio de una columna es superior a 10.000 determinaciones.”*

En el informe al recurso se indica que en los diferentes documentos de la oferta técnica se leen dispares datos sobre el número de determinaciones que realiza, unas veces *“más de 2.500 inyecciones”*, otras *“a partir de 2.500 pruebas”*, *“un mínimo de 6.000 determinaciones”* y en el documento de autoevaluación de los criterios del Pliego de Prescripciones Técnicas *“superior a 7.000 determinaciones por columna. El funcionamiento medio de la columna es superior a 10.000 determinaciones (se adjunta certificado del fabricante)”*, pero en ningún documento de la oferta se ha podido encontrar estas dos últimas cifras. Considerar que la columna podría dar unas 5.000 determinaciones ha sido el resultado de la actitud de estimar una cifra de compromiso entre 2.500 y la media promedio de 6.000, que otorgase una puntuación benevolente, pero ante la disparidad de cifras y la falta de seriedad de oferta considera que no merece puntuación y lo recalifica con 0 puntos.

Ante la disparidad de datos relativos al número de muestras que se pueden realizar con la columna e incluso la terminología dispar que se utiliza en la diferente documentación que se aporta en la documentación técnica, este Tribunal no aprecia error en la valoración, sino ciertamente dificultad en conocer realmente cual es el concreto contenido de la oferta, por lo que no se puede estimar la alegación de la recurrente.

4. Determinación y cuantificación de las Hb más frecuentes y otras fracciones de Hb.

El informe técnico de valoración señala que “*no cuantifica variantes de la Hb*” y le otorga 1 punto.

Se alega por la recurrente que “*la puntuación otorgada está muy debajo a la que debería valorarse (2,5), puesto que el analizador que ofrece tiene la característica de separar, detectar y cuantificar las Hb más frecuentes y otras fracciones de Hb.*”

Según indica el informe elaborado a raíz de la interposición del recurso se señala que en la documentación que se adjunta se pueden ver referencias a “*separación e identificación*”, pero eso no es lo mismo que cuantificar. Se ha supuesto que las hemoglobulinas más importantes se cuantifican aunque no se describa en algunos documentos aportados. Se da más puntuación en función del número de hemoglobinas que se identifican y se cuantifican. A la detección y cuantificación de todas las hemoglobulinas y fracciones se le adjudica la máxima puntuación y el resto irá variando en función de lo que se acredite en cada caso. Obviando los errores de documentación de Horiba que no especifica la cuantificación que se exige, se valora como detección y cuantificación de las hemoglobulinas más frecuentes.

Como señala el informe del órgano de contratación la calificación máxima se obtiene en función de la acreditación del mayor número de hemoglobulinas y a partir del máximo se reparte la puntuación en función de las que se acrediten en cada caso y a la recurrente se le ha valorado tanto la detección como la cuantificación de las hemoglobulinas más frecuentes por lo que el Tribunal no encuentra motivo de error en la valoración otorgada.

6. Posibilidad de calibración según criterios internacionales recomendados que procuren la menor imprecisión de resultados.

El informe técnico de valoración dice *“imprecisión no asegurada a <1%. Menos referenciado a más de un criterio de calibración internacional”* y le otorga 0,5 puntos.

Se argumenta en este caso por la recurrente que el analizador ofrecido acepta los valores asignados al calibrador en cualquier unidad internacional recomendada tal como se indica en el manual de usuario, procurando la menor imprecisión de resultados. Señala que en la documentación del sobre 2B se incluyen los certificados de trazabilidad del calibrador para su uso en los equipos G8 según la IFCC y la NGSP.

Según indica el informe elaborado a raíz de la interposición del recurso no todas las ofertas han presentado las varias posibilidades de calibración: IFCC, DCCT (NGSP) y JDS, *“así las puntuaciones se han dado 0,5 puntos por cada posibilidad”*. Por supuesto que la calibración se realiza con el calibrador cuyos valores se asignan por un laboratorio del NGSP y, naturalmente estos valores de calibración están referidos al método de referencia de la IFCC. Existe la fórmula que convierte valores IFCC en valores NGSP. Señala que en la documentación que se aporta se hace referencia a que los equipos TOSOH utilizan el método de calibración NGSP (DCCT) y ya no hacen referencia a ningún otro método de calibración para estos equipos.

En cuanto se refiere a la imprecisión, señala el informe del órgano de contratación que el documento SEQC es un programa de comparación de laboratorios y estos programas sirven, entre otras cosas, para conocer el comportamiento de los distintos métodos, equipos, etc. En el análisis de las muestras por lo tanto los resultados tienen otra interpretación distinta a lo que se llama imprecisión de un método que es a lo que se refiere el enunciado que se valora. Los protocolos internacionales establecen una serie de requisitos entre los que figura el análisis de la misma muestra de un número mínimo de 20 veces. El resultado obtenido con menor número de experimentos no puede valorar

adecuadamente la imprecisión del método, algo que sucede en alguno de los documentos que se incluyen en la oferta donde la imprecisión intra e interseries está realizada en un número de muestras claramente insuficiente para darle valor.

En consecuencia no se aprecia error en la valoración sino aplicación de unos criterios técnicos en cuanto a la estimación de la imprecisión de resultados y un reparto proporcional de puntos en función de las diferentes posibilidades de calibración, por lo que cabe rechazar este motivo del recurso.

7. Cargador de muestras de al menos 100 tubos, con capacidad de carga continua y con identificación de las muestras por lector de código de barras integrado en el equipo.

El informe técnico de valoración dice que “*el cargador de muestras es de 90 muestras*” y le otorga 0 puntos.

Según se argumenta por la recurrente el cargador que ha ofertado cuenta con capacidad de carga continua y una capacidad de carga de hasta 290 muestras de forma continua más una posición de urgencias, 10 muestras por rak en tubo primario o tubos secundarios, sangre capilar, y tubos pediátricos. También lleva lector integrado de código de barras para muestras. Entiende que debió valorarse con 1 punto en lugar de 0 puesto que el equipo viene de serie con un cargador de 290 muestras opcional.

Según indica el informe elaborado a raíz de la interposición del recurso en las hojas de descripción técnica del analizador ofertado se especifica “*capacidad de carga de muestra: cargador para 90 muestras de forma continua...*” y se hace referencia a la posibilidad de aumentar la carga hasta 290 muestras. El mencionado cargador para 290 muestras es un módulo aparte que se instala en el analizador, pero en el documento titulado “*dotación Hospital puerta de Hierro*” no se especifica que se oferte dicho módulo, que siempre aparece como una opción. Por ello

entiende que lo único propuesto en la oferta en un cargador de 90 muestras que no cumple lo establecido en el criterio de valoración.

Este Tribunal comparte el criterio del informe del órgano de contratación en cuanto a que en la documentación técnica aportada y que constituye la oferta del licitador, debe constar con claridad cuáles son los componentes y las características del material de su oferta, pues son esas condiciones las que, en caso de resultar adjudicatario, se incorporan al objeto del contrato y serán susceptibles de ser exigibles en la fase de cumplimiento.

Según el punto 5 del PPT, al que se remite el PCAP, entre la documentación a incluir en el sobre de documentación técnica ha de figurar los datos técnicos: descripción del artículo, equipos y catálogos en su caso.

Examinada la documentación que obra en el expediente se comprueba que en las especificaciones técnicas del equipo ofertado consta *“capacidad de carga de muestras: cargador para 90 muestras de forma continua más una posición de urgencias, 10 muestras por rak en tubo primario o tubos secundarios, sangre capilar, y tubos pediátricos. Posibilidad de aumentar la carga de muestra automática hasta 290 muestras”*.

Puesto que se trata de un documento descriptivo del producto que incluye todas las variantes de su fabricación y describe todas ellas, de él por sí mismo no cabe concluir que lo ofertado tenga un valor de carga de muestras, pues se admiten ambas posibilidades.

Para conocer el modelo concreto que integra la oferta y vincula al licitador en la fase de ejecución del contrato hemos de recurrir al resto de documentación que se aporta. Así en el documento “resumen de dotaciones de los equipos ofertados para el lote nº2”, consta que Horiba oferta para la dotación del Hospital Universitario Puerta de Hierro en el expediente de suministro analizado :

referencia	producto	unidades
021560	Analizador HbA1c de alta velocidad TOSOH, modelo G8	2

En la ficha técnica del analizador TOSOH modelo G8, existe la posibilidad de elección de los modelos 90SL y del modelo 290SL.

Ante la falta de concreción de cuál era la variante del modelo que se ofertaba la interpretación de la oferta ha de hacerse de manera integradora de toda la documentación presentada y en caso de duda se podía haber solicitado aclaración al licitador sin que ello implique modificación de la oferta.

Como no se solicitó tal aclaración solo cabe conocer su voluntad a través de la documentación aportada. Pues bien, consta también entre la documentación incluida en el sobre de documentación técnica, el documento de “autoevaluación de la oferta” donde el recurrente se autovalora este subcriterio con 1 punto y describe el analizador ofertado *como “capacidad de carga de muestra. Cargador de hasta 290 muestras de forma continua, más una posición de urgencias, 10 muestras por rack en tubo primario o tubos secundarios, sangre capilar y tubos pediátrico.”*

Luego hay que admitir que la oferta cuando hace referencia al analizador TOSOH modelo G8 sin especificar otra cosa, realmente está incluyendo el módulo adicional necesario para obtener las 290 muestras que según la documentación técnica puede tener carácter adicional.

En consecuencia procede admitir la alegación valorando este subcriterio en la oferta de Horiba con 1 punto.

Séptimo.- El informe del técnico que se adjunta al informe que elaboró el órgano de contratación con motivo de la interposición del recurso procede a revalorar y puntuar todos los subcriterios de valoración además de aquellos a los que se refieren las

alegaciones del recurso, otorgando una puntuación inferior a la que figura en el informe de valoración que se leyó en el acto público y que figura en el acta de la Mesa de contratación. Señala que en aras a subsanar posibles errores se ha procedido a la revisión de las puntuaciones de Horiba, no solo de lo que afecta a las alegaciones, sino toda la oferta, procediendo a una nueva valoración en la que modifica la anterior (9,5puntos) rebajando la puntuación asignada a los subcriterios 2 y 3 a los que otorga 0 puntos, resultando un total de 7,5 puntos.

En aplicación del principio del derecho administrativo de interdicción de la *reformatio in peius*, recogido en el artículo 113.3 de la Ley 30/1993, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurrente no puede ver agravada su situación jurídica con ocasión de la interposición de un recurso administrativo (entre otras STS de 11 junio 2002, RJ 2002\7591 y STS de 3 de julio de 2000, RJ7737). En consecuencia, la resolución del recurso no puede suponer un empeoramiento de su situación inicial en caso de desestimación del recurso y no procede modificar a la baja el informe técnico elaborado y objeto de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Doña E. A. R., en nombre y representación de la empresa Horiba ABX Iberica sucursal en España de Horiba ABS, S.A.S., contra el acto administrativo de trámite consistente en la exclusión de la licitación del lote 2, del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro

de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, debiendo modificarse la puntuación que le otorga el informe de valoración técnica en el subcriterio 7 y continuar el procedimiento de adjudicación incluyendo la oferta de Horiba.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- Mantener la suspensión de la tramitación del lote 2 del expediente acordada por este Tribunal el 15 de febrero de 2012, hasta la Resolución del recurso presentado contra la exclusión del mismo lote por BIO RAD LABORATORIOS S.A.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.